



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Mayo Dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	<b>LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE:	<b>LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA</b>
DEMANDADA:	<b>YILMER JAVIER RANGEL PAREJO</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2023-00275-00</b> <b>20178-31-84-001-2023-00278-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO NIEGA QUEJA</b>

### ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de QUEJA, interpuesto por la demandante **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**, por intermedio de apoderada judicial, contra el auto del 22 de abril de 2024, que rechazó de plano el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de fecha Dieciséis (16) de abril de 2024, mediante el cual fue resuelto la excepción previa que presenta la apoderada judicial de LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA, a la cual denomino *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Es dable señalar, que en providencia de fecha 22 de abril de 2024, además de lo señalado en el párrafo anterior, esta agencia judicial, por economía procesal, resolvió la solicitud realizada por la parte interesada, en cuanto a lo pedido frente a una medida cautelar pretendida.

### CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 353 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

El artículo 352 del C.G.P., señala:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...”*

De igual manera, el artículo 353, establece:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...”*

Es dable señalar que la peticionaria, dentro del escrito presentado, establece en los hechos que narra lo siguiente: “...Yo presente una solicitud de medidas cautelares por tal razón presento mi recurso de queja frente a la negativa del decreto de las medidas cautelares...”, de igual manera, en las pretensiones de dicho escrito, solicita: “...1. Solicito sea revoque el auto de fecha 22 de abril de 2024, y se decreten las medidas cautelares solicitadas...”.

Este juzgado, encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta el recurso de queja contra la actuación surtida en la cual fue negada la medida cautelar pretendida, lo cual, tal como fue mencionado anteriormente, se resolvió por economía procesal en el mismo auto en el cual se rechazó de plano el recurso de apelación que presentó en contra de la providencia que negó su excepción previa de pleito pendiente.

Por lo anterior, no es admisible para esta instancia judicial, que la apoderada judicial de la parte interesada, pretenda, darle el curso a una queja sobre una solicitud que este despacho negó por fuera de la apelación resuelta, y que pretenda usar a su favor, lo que, para esta agencia judicial, fue ahorrar tiempo por economía procesal.

Así las cosas, este despacho, rechaza el recurso de queja que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia por medio de la cual se negó la medida cautelar por ella pretendida, atendiendo que, contra dicho rechazo, lo que correspondía a la peticionaria era elevar los recursos de reposición y apelación, si fuera el caso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de QUEJA interpuesto por **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**, por intermedio de su apoderada judicial, por lo expuesto en al parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8866f9abab55293d0710adc3cfdbfb945ec66285756a8204d02785e5ed7b78**

Documento generado en 02/05/2024 10:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**